

Nota secretarial.

Montería.- 25 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

Inadmisión J Voluntaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CORRECCIÓN
DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: HERBER ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO

RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00512.00

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

De igual modo, no se observan los documentos que menciona aportar como anexos, omitiendo lo dispuesto en el artículo 84 del C G del P, pese aporta captura de pantalla en la que se indica el envío de poder como medio digital.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibidem, como quiera que se advierten defectos en los anexos de la demanda, folios 6,7,9,10 que los hace incompleto, ilegible y difícil de apreciar

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numeral 4,11 del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61887eb8141b154b46c7ee56d8691b91b5f06c6cb40f3b956383e5918bc2351f**

Documento generado en 25/09/2023 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 25 de septiembre de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita corrección de auto que dispuso la apertura del proceso. -Sirvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés**

**PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA TERESA BUELVAS OVIEDO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00478-00**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita “

REF SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
DE BANCO DE BOGOTA
CONTRA BUELVAS OVIEDO MARIA TERESA
RAD 478/23

ASUNTO: SOLICITUD CORREGIR AUTO ADMISION APREHENSION.

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio de su profesión, con tarjeta profesional No. 101.835 del C.S.J actuando en mi calidad de apoderado del **BANCO DE BOGOTA** de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de **MANIFESTAR:**

1. El Juzgado en auto de fecha 29 de agosto del 2023 resuelve Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, siendo que por error involuntario dentro de la Solicitud de aprehensión se identificó el vehículo con placa **FUV478** siendo lo correcto **FUV256**.

PETICION

1. Se solicita corregir auto de fecha 29 de agosto del 2023 en el sentido la orden de aprehensión del bien con garantía prendaria es de placa **FUV256**.

Por lo tanto, désele el trámite correspondiente.

Atentamente.


JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
C.C Nro. 72.225.890 DE Barranquilla
T.P Nro. 101.835 C.S.J
Magd 02/09/2023

En vista de lo anterior y advertido el yerro esta célula judicial dispondrá la corrección del mismo y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas y percatándose del error; en concordancia a lo dispuesto en el Art. 286 del C G del P, el Juzgado se corregirá el yerro y se;

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto de fecha 29 de agosto de 2023, en el sentido que placa del vehículo de garantía mobiliaria es el FUV256, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be844a69bd3bebe0adee8e509f1130fd90c5180becccbfea990537b0c883a078**

Documento generado en 25/09/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 25 de septiembre de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la objeción presentada por el apoderado judicial del BBVA acreedor del señor RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ deudor que adelanta tramite de insolvencia en persona natural no comerciante. - Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA – CORDOBA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSOLVENCIA	
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS
DEUDOR	RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ
RADICADO	23-001-40-03-002-2022-00660-00

Ingresa al despacho el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciada en el centro de conciliación mínimo vital de la ciudad de Montería, admitida mediante auto del 04 de febrero de 2022, que dio lugar al trámite de insolvencia del señor RICARDO MANUEL AYALA MARTÍNEZ, en ello se remiten las controversias, planteadas por el Dr. JULIÁN DAVID AGUDELO PATIÑO quien funge como apoderado de BANCO BBVA S.A.S, coadyuvadas por el Dr. Carlos FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA apoderado de la empresa acreedora PFIZER S.A.S, y el Dr. ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ quien representa los intereses de la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. – VECOL S.A. las mismas admiten el siguiente compendio:

La controversia presentadas por el Dr. JULIÁN DAVID AGUDELO PATIÑO quien para efectos de la presente cuestión es el apoderado de BANCO BBVA, van orientadas inicialmente a pronunciarse sobre el actuar del conciliador, y de la legalidad de las mismas, pues inicialmente se encuentra en desacuerdo con el mismo toda vez que, opto por seguir el trámite dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. siendo este para el ejercicio exclusivo

del juez, excediéndose en las facultades del conciliador que enuncia el artículo 537 del C.G.P.

Sin más, procede a hacer estudio la competencia de los jueces civiles para conocer de las controversias que se presenten en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, estando de acuerdo en ello, procede a indicar el motivo por el cual se presenta controversia frente a la admisión del respectivo tramite así:

EL DEUDOR SOLICITANTE NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ART 532 DEL C.G.P.

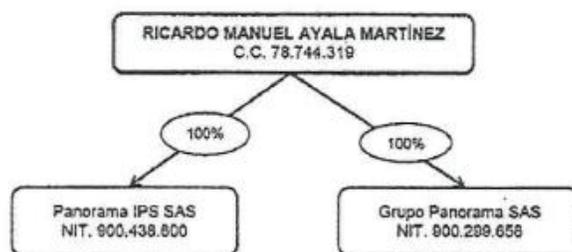
A) El deudor es controlante de la sociedad panorama IPS S.A.A

El solicitante es controlante de la sociedad PANORAMA IPS S.A.S, lo que lo imposibilita a beneficiarse del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en la ley 1564 de 2012, pues el señor Ricardo Ayala Martínez fue declarado con controlante de la sociedad PANORAMA IPS S.A.S por la superintendencia de sociedades mediante resolución N° 302-005152 del 07 de diciembre de 2018, esto como resultado de una investigación realizada al mismo, la que confirmo que este tiene la participación del 100% en el capital de las sociedades PANORAMA IPS S.A.S y GRUPO PANORAMA IPS S.A.S, la primera activa hasta la fecha y la siguiente ya liquidada.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. La situación de control que se analiza

En primer lugar, es preciso señalar que el análisis del material probatorio obrante dentro de la investigación confirma la existencia de una situación de control directo ejercido por el señor Ricardo Manuel Ayala Martínez, debido a que ha tenido una participación del 100% en el capital social de las sociedades Grupo Panorama S.A.S. y Panorama IPS S.A.S., tal y como se ilustra en el siguiente gráfico:



B) LA SITUACIÓN DE CONTROL DEL DEUDOR SE ERIGE COMO UN ACTO MERCANTIL Y LO CONVIERTE EN COMERCIANTE.

El deudor es controlante, pues se rige bajo las premisas del oficio 220-222880 del 10 de octubre de 2017 de la superintendencia de sociedades, y lo dispuesto en el concepto N° 2017-00343 del 7 de julio de 2015 del Consejo Técnico De La Contaduría Pública, pues sus funciones lo hacen comerciante.

C) EL DEUDOR SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL HASTA FINALES DEL AÑO 2021.

El señor RICARDO AYALA MARTINEZ contaba con registro mercantil activo hasta el día 07 de diciembre de 2021, tal como se puede observar en la página del Registro Único Empresarial (RUES)

Si bien el solicitante cancelo su registro mercantil, NO canceló el de su establecimiento de comercio, por lo que se presume que el solicitante sigue ejecutando los actos mercantiles bajo su establecimiento, es por lo que debemos dar prioridad a lo sustancial sobre lo formal, pues si bien es cierto, la matricula mercantil se encuentra cancelada, el resultado y las consecuencias

del ejercicio como comerciante se encuentran vigentes e insolutas, lo cual impide que la mera cancelación sea un factor suficiente para acceder al trámite actual, por lo cual debemos concluir que el deudor se encuentra imposibilitado para acceder al proceso de insolvencia como persona natural no comerciante.

D) EL SEÑOR RICARDO AYALA MARTINEZ ES PROPIETARIO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ACTIVO.

El deudor ostenta la titularidad jurídica del establecimiento de comercio PANORAMA IPS S.A.S, cuyo registro único empresarial se encuentra activo, situación que lo hace incurrir en uno de los numerales del artículo 13 del código de comercio.

E) EL DEUDOR SOLICITANTE AL ADQUIRIR LOS CRÉDITOS FUNGÍA COMO CONTROLANTE DE PANORAMA IPS S.A.S COMO COMERCIANTE INSCRITO Y COMO PROPIETARIO DE MÚLTIPLES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

El deudor ostentaba las calidades referenciadas cuando adquirió los créditos con el objetante, no sería legítimo que se aprovechara de tales calidades para efectuar los créditos, y luego recurrir al trámite de insolvencia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del código general del proceso, se corrió traslado al deudor, por lo que procedió el Dr. CÉSAR UCRÓS BARRÓS a pronunciarse sobre las objeciones, en los siguientes términos.

En inicio se mostró conforme con el procedimiento realizado por la conciliadora, y procedió a pronunciarse así sobre la objeción principal de la calidad de comerciante del deudor.

3. Sobre la calidad de no comerciante del deudor

Pero lo que interesa a este subtítulo no son dichas pruebas y argumentos, sino la consideración dogmática jurídica según la cual, independientemente de que la persona haya sido comerciante en un momento dado, y, específicamente, que lo haya sido cuando con trajo las obligaciones relacionadas en la solicitud de negociación no tiene ningún efecto en el procedimiento, y en concreto, no lo tiene para determinar que la solicitud sea aceptada o rechazada por el operador de insolvencia, como lo pretende el BBVA, al aceptar que el señor Ayala no lo es, pero afirmar que "debemos dar prioridad a lo sustancia sobre lo formal".

Precisamente, lo formal es que el deudor aparecía en el registro mercantil con matrícula vigente hasta finales de 2021, y lo sustancial es que él dejó de ser comerciante desde el año 2012, como lo demostraré en le subtítulo siguiente.

3.2 el señor Ricardo Manuel Ayala Martínez es propietario de un establecimiento de comercio activo

El BBVA no demostró que el deudor Ricardo Ayala tiene un establecimiento del que haga parte alguno de tales elementos, es decir que no demostró que el señor Ayala tiene un establecimiento de comercio, como lo define la ley comercial, porque no lo tiene. El señor Ayala adquirió el establecimiento denominado Panorama IPS Suministros el 23 de marzo de 2004 (ver certificado de cámara de comercio adjuntado por el BBVA) para adelantar las actividades comerciales de que da cuenta su "descripción de la actividad económica en esa época. Pero en el año 2012 el señor Ayala vió que el negocio había crecido demasiado para continuar manejándolo a través de un establecimiento de comercio, y decidió retirarse de la actividad mercantil y que el negocio fuera manejado por una sociedad comercial (creo, incluso, que había salido una norma que obligaba a hacerlo así), de manera que el 23 de mayo de ese año constituyó la sociedad

denominada PANORAMA IPS S.A.S. (NIT 900438600-5), como puede observarse en el certificado de existencia y representación legal, también arrimado al expediente por el BBVA.

Hecho este cambio, el señor Ayala no procedió a cancelar la matrícula del establecimiento de comercio, pero dejó de hacer uso de él, que muy rápidamente languideció hasta dejar de existir, en la medida en que sus elementos materiales o corporales, los inmateriales o incorporales y la clientela² desaparecieron totalmente, y con ellos, el propio establecimiento de comercio, como tal, es decir, como "conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa". A partir de ese momento, el señor Ayala pasó a ser una persona natural no comerciante, y accionista (controlante) de la sociedad Panorama IPS S.A.S., sociedad comercial que, desde entonces, desarrolla tales actividades como persona jurídica distinta de su socio individualmente considerado (art. 98 del Código de Comercio).

3.3 La situación de control del deudor se erige como un acto mercantil y lo convierte en comerciante

Todo eso podría uno decir sobre estos conceptos invocados por el doctor Agudelo, con lo cual quedaría suficientemente claro que, de ninguna manera, es dable aceptar que la persona natural controlante de una o varias sociedades es, por ese solo hecho, un comerciante. Pero hay más: aún suponiendo que esos conceptos no solamente fueran un dechado de juridicidad, y que por su naturaleza obligaran erga omnes, resulta que no son aplicables al caso del señor Ricardo Ayala, por cuanto, si algo dicen con toda claridad, es que es comerciante la persona natural que controla u grupo empresarial, no una sola sociedad. Porque de lo que derivan la calidad de comerciante de la persona natural controlante es de la unidad de propósito y dirección (elementos que, agregados al control, constituyen el grupo empresarial), no del mero control. Los textos transcritos por el doctor Agudelo lo dicen: "...mal podría desconocerse el carácter de comerciante, tratándose del controlante persona natural de un grupo empresarial, ya que..." (Supersociedades), y "si un grupo económico es controlado por una persona natural..." (Consejo de la Contaduría). En ninguna parte de esos desastrados conceptos se hace referencia a la situación de control de una sola sociedad, como es el caso que nos ocupa, según puede verse en la resolución que declaró al señor Ayala controlante de Panorama IPS .S.A., no de un grupo empresarial (también lo hizo respecto de otra sociedad, pero no como grupo sino individualmente, y, además, dicha sociedad ya no existe, según afirmación del propio doctor Agudelo).

Ahora bien, solo nos queda por analizar si el señor Ricardo Ayala es controlante de una sociedad comercial. Y la respuesta no puede ser sino afirmativa. No solamente lo era en el año 2018, cuando así lo declaró la Superintendencia de Sociedades, mediante la resolución 302-005152 del 7 de diciembre de dicho año, lo que no tiene ninguna importancia, sino que lo sigue siendo hasta el día de hoy (eso es lo importante), ya que la composición del capital de la sociedad PANORAMA IPS S.A.S. no ha variado desde el momento de su constitución. Aunque pudo haber cambiado, por supuesto, razón por la cual sobra la advertencia hecha por el ilustre colega en el sentido de que "la existencia de cualquier documento privado que tenga como intención cambiar lo aquí manifestado, deberá ser desestimado como indicio de presuntos punibles como fraude procesal o falsedad en documento...".

Porque, precisamente en momentos tan difíciles como estos por los que están pasando la sociedad y su accionista único, perfectamente pudo haber ocurrido que algunos acreedores de aquella hubieran capitalizado acreencias o que este hubiera pagado deudas personales con parte de las acciones que posee, por citar solamente dos ejemplos que se presentan con bastante

frecuencia en similares situaciones. Es un lunar en el escrito que no le resta el mérito profesional que ya destacó, pero que deja el sinsabor del "porsiacaso" que ofende sin necesidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es competente esta instancia judicial para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso. Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de la presunta calidad de comerciante del insolvente por cuanto la jurisprudencia así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez Civil Municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentra, desde luego su calidad de comerciante.

De igual manera se ha dicho, que la decisión no confluye exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por el deudor, si no también, a la que tiene que ver con el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es *"prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"*, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, *"los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)"*

Ahora bien, estudiado el trámite agotado por el centro de conciliación es esta cedula judicial competente para conocer de las objeciones presentadas por el Dr. Julian David Agudelo Patiño quien representa los intereses del acreedor Banco BBVA, pues en razón a lo expuesto, es competente esta judicatura para cumplir con el deber procesal que dispone el ordenamiento jurídico, asegurar el correcto ejercicio de la justicia y el debido proceso al que tiene derecho el deudor señor Ricardo Manuel Ayala Martínez.

Se tiene entonces, de acuerdo a la controversia planteada por BBVA, y coadyuvadas por el Dr. Carlos Francisco Castañeda Acosta apoderado de la empresa acreedora PFIZER S.A.S, y el Dr. Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez quien representa los intereses de la Empresa Colombiana De Productos Veterinarios S.A. – VECOL S.A., que el problema jurídico que se somete a consideración del Despacho es el siguiente:

¿Ostenta el deudor señor Ricardo Manuel Ayala Martínez la calidad de comerciante y por tanto escapa a la aplicación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante (regulado en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso)?

Al respecto y a saber el Decreto 410 De 1971 por el cual se expide el código de comercio, define en su artículo 10 quien es comerciante en Colombia

“Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, establece:

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- i) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- ii) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- iii) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

Así pues, el trámite al que se sometió el deudor, está reservado para las persona naturales no comerciantes, admitirlo siendo comerciante, iría en contravía de los intereses de los acreedores que bajo los postulados de la buena fe y basados en la calidad de comerciante que ostentaba el deudor, le concedieron los créditos en cuestión por lo que la aceptación de un trámite diferente al que le corresponde a los comerciantes, sería un atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe imperar en el desarrollo de las actividades comerciales.

Ahora, esta judicatura comparte la tesis conforme a la cual, si para el momento en que el solicitante adquirió las acreencias y se encontraba inscrito en el RUES esto es hasta el 7 de diciembre de 2021 y para la fecha en que adquirió las acreencias consideradas en escrito de presentación del trámite de insolvencia, el deudor se encontraba inscrito como comerciante, cumpliendo así un acto mercantil tal como lo indica el ordenamiento jurídico Colombiano, sus actos como comerciante deben prevalecer al momento de fijar el trámite de insolvencia al que puede acogerse y por lo tanto, no le es admisible acudir al trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante. Además, la situación de control que ejercía el deudor cuando adquirió sus deudas, quedó en firme en resolución N° 302-005152 del 07 de diciembre de 2018.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la situación de control ejercida por el señor Ricardo Manuel Ayala Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.744.319, respecto de la sociedad Panorama IPS S.A.S. identificada con el NIT 900.438.600, y de la sociedad Grupo Panorama IPS S.A.S. desde el 15 de julio de 2009 hasta el 10 de agosto de 2016 en calidad de subordinadas, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Cámara de Comercio de Montería la inscripción de la situación de control declarada en el artículo primero, en el registro mercantil de:

- (i) La sociedad Panorama IPS S.A.S., respecto de la que todavía existe situación de control
- (ii) La sociedad Grupo Panorama IPS S.A.S., durante el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2009, hasta el 10 de agosto de 2016.

Al respecto, sea lo primero señalar que la misma norma procesal excluye no solo a quienes ostenten la calidad de comerciante, sino también a los controlantes, situación que como se señaló con anterioridad ostentaba el deudor, además de las que contrajo cuando su empresa PANORAMA I.P.S. S.A.S entró a formar parte del GRUPO PANORAMA S.A.S

pues el código general del proceso en artículo 532 señala el “*ámbito de aplicación*” de lo previsto dicho código:

ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.*

*Las reglas aquí dispuestas **no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006. (en negrilla)***

De cara a lo anterior, se puede entender que el deudor es una persona natural comerciante, que se enunciaba como tal a través de la inscripción en el Registro Mercantil, que fue cancelado el 7 de diciembre de 2021 como se observa en el RUES (Registro Único Empresarial)

Registro Mercantil	
Numero de Matricula	71670
Último Año Renovado	2021
Fecha de Renovacion	20210226
Fecha de Matricula	20040324
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20211207
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	20220519

Es que ante la presencia de resultados económicos negativos decide cancelar su matrícula mercantil, y seguido inició proceso de insolvencia como persona natural no comerciante ante la fundación mínimo vital centro de conciliación y arbitraje, manifestación que se dejó en firme en el escrito petitorio del trámite de insolvencia, del cual avocó conocimiento el 4 de febrero de 2022:

1. Causas que me llevaron a la situación de cesación de pagos

Soy casado, tengo dos hijos que están estudiando y dependen económicamente de mí, soy administrador de empresas; la razón por la cual entré en insolvencia fue porque la empresa de la cual soy socio (no controlante) adquirió contrataciones con EPS que entraron en liquidación, y así la compañía ha dejado de percibir ingresos, y yo serví de codeudor de estas empresas.

Es que las acreencias contraídas por el deudor no nacen de actos propios de una persona natural, sino de aquellas que contrajo en su labor de controlante y propias del ejercicio comercial para con la empresa a su cargo, de acuerdo a lo manifestado, fueron deudas que

contrajo de contrataciones que había adquirido de contrataciones con EPS en conciliación y que lo llevaron a iniciar este proceso.

Sobre el actuar del deudor, articula el pronunciamiento que realizó la de la Súper Intendencia de Sociedades en concepto extendido por la en oficio 220-027603 del 05 de abril de 2019 y se refiere a que:

“No cabe duda que en el caso propuesto la competencia para conocer del proceso de insolvencia de la persona natural comerciante lo es, a prevención, la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito, en el entendido que las acreencias que se pretenden reestructurar son aquellas constituidas durante el ejercicio de la actividad comercial y se cumplen los presupuestos para la admisión respectiva.

El hecho de que haya cesado su actividad comercial y se haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de reorganización, en los términos de la Ley 1116, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolutas se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante”

Y es que La figura de la insolvencia no se debe usar para defraudar acreedores, por ende, las personas que buscan someterse a la misma deben actuar en observancia del respeto al derecho ajeno y no abuso del derecho propio, sin desviarla del fin para el cual ha sido reconocida por el legislador. **En consecuencia, para que una persona natural no comerciante pueda acogerse al procedimiento de insolvencia, regulado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del CGP., no puede estar inmersa en el ejercicio de una actividad comercial, ejecutar actos, actividades de comercio o participar en empresas mercantiles.**

En este orden de ideas, se concluye que este asunto ha sido encausado por un trámite diferente al que corresponde, esta agencia judicial saneará las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado dado la calidad de comerciante de la solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como en inicio se adelantó para resolver situaciones relacionadas a personas naturales no comerciantes.

De acuerdo con el artículo 53 y siguientes del Código General del Proceso que regula el trámite para personas naturales no comerciantes, y justamente la solicitud presentada por Ricardo Manuel Ayala Martínez, se corrobora que el deudor ha sido comerciante, por tanto, no es aplicable el régimen de persona natural no comerciante, pues de las acreencias por el deudor están soportadas en pagarés, letras de cambio, y créditos plenamente identificados y que han sido aceptados por el deudor y no han sido controvertidos por los acreedores, cumpliendo así un acto mercantil tal como lo indica el ordenamiento jurídico Colombiano, así mismo, estuvo inscrita en RUES hasta el año 2021 en el mes de diciembre, aunque en Colombia no es necesaria esta suscripción para ejercer actos de comercio.

Además, encuentra pendiente de resolver en torno a el memorial allegado el día 12 de septiembre por el señor Ricardo Manuel Ayala Martínez cuyo asunto se denominó “**Retiro**

de solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante y desistimiento de pretensiones” Negrilla del despacho.

De entrada, advierte el despacho que la misma no es procedente, pues con merito a lo expuesto el deudor ostenta la calidad de comerciante y se excluye del trámite en cuestión, además pronunciarse sobre esta solicitud implica extralimitarse en las funciones que esta nominadora ostenta, toda vez que solo está autorizada para pronunciarse en torno a la controversia que se presenten en este proceso; recuérdese lo indicado en los artículos 534 y numeral 9 del artículo 17 del CGP:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la controversia presentada por BBVA, y coadyuvadas la empresa acreedora PFIZER S.A.S, y la Empresa Colombiana De Productos Veterinarios S.A. – VECOL S.A.; en el sentido que el deudor RICARDO MANUEL AYALA MARTINEZ ostenta la calidad de comerciante, y, por lo tanto, no le es aplicable el proceso que trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE tramitar solicitud de *Retiro de solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante y desistimiento de pretensiones*, por los motivos expuestos en este proveído.

TERCERO: DEJAR sin efecto la actuación llevada a cabo ante el (operador de insolvencia) Fundación Mínimo Vital Centro de Conciliación y Arbitraje de Montería, ubicado en la calle 28 No. 11-18 Piso 2, como consecuencia de las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO: Sin recursos, conforme lo establecido en el Artículo 552 del Código General del Proceso.

QUINTO: Devuélvase el expediente al conciliador (operador de insolvencia) Fundación Mínimo Vital Centro de Conciliación y Arbitraje de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3d3656c4238c4f7c6584af2c95983811c491bd864d7e6f81ef0379079b76d1**

Documento generado en 25/09/2023 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Veinticinco (25) de septiembre de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a acoger la comisión.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO ACOGE COMISION

Despacho Comisorio	
Radicación	11-001-31-100-29-2022-00731-00
Despacho Comitante	JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Demandante	ANA MARÍA DÍAZ LIZARAZO
Causante	LUIS FELIPE DIAZ DIAZ
Normas aplicables	Artículo 39 Código General del Proceso

Correspondió por reparto a esta oficina la comisión de la referencia, mediante la cual se comisiona a este Despacho para la práctica de diligencia ordenada mediante providencia adiada 12-jul-2023 por parte del JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., en el que la secretaria del despacho mediante Despacho Comisorio No. 009 de 2023, indica la orden de secuestro del bien inmueble con M.I. 140-109110 inscrito en la ORIP de esta ciudad.

No obstante, se observa al revisar minuciosamente la documentación aportada que no fue señalado en el despacho comisorio o proveído que ordena la comisión la dirección exacta, ubicación de bien y los linderos de éste, así como tampoco se incluyó el folio de matrícula inmobiliaria actualizado, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 y s.s. del C.G.P; circunstancia que impide la debida identificación de los bienes objetos de la medida.

En vista de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de acoger la comisión y enviará a su oficina de origen el Despacho Comisorio mencionado, solicitando comedidamente al comitente que al remitir nuevamente la comisión concedan la facultad de subcomisionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

Primero: NO ACOGER la comisión conferida a este estrado judicial por el **JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, comunicada mediante despacho comisorio No. 009 de 2023, por las razones antes expuestas.

Segundo: Enviar a su oficina de origen el Despacho comisorio en mención, previa desanotación del radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

PROYECTO: MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a527d3684268e31a5a4ffed81f52dc64d30029b275d49bd67a7838f9c16bca80**

Documento generado en 25/09/2023 10:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de septiembre de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISION

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00524-00
Demandante	MARIA DEL SOCORRO BERROCAL BEJARANO
Demandado	ALFONSO MANUEL CABRALES MARRUGO, EUSEBIO JOSE CABRALES MARRUGO Y BELEAZAR DEL CARMEN CABRALES MARRUGO y PERSONAS INDETERMINADAS

El Dr. **ISMAEL MORALES CORREA**, actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA DEL SOCORRO BERROCAL BEJARANO**, presenta demanda **Verbal Especial De Pertenencia** contra **ALFONSO MANUEL CABRALES MARRUGO, EUSEBIO JOSE CABRALES MARRUGO Y BELEAZAR DEL CARMEN CABRALES MARRUGO** y **Personas Indeterminadas**, según el acápite introductorio de la demanda, por ello, el Juzgado considera pertinente pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda, en los siguientes términos:

- En el mismo sentido, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.
- No cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ya que el correo suministrado por la profesional del derecho no manifiesta que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.
- El apoderado de la parte demandante cita en el libelo introductor indistintamente la aplicación del artículo 375 del Código General del Proceso -Declaración de Pertenencia- y la Ley 1561 de 2012, norma que establece el Proceso Especial para otorgar títulos de

propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, ya para sanear la falsa tradición, compendios normativos que prevén procedimientos particulares para el proceso de pertenencia, es por ello, que se requerirá al apoderado para que precise el procedimiento al cual pretende acogerse en el trámite del asunto y adecue la demanda a la norma pertinente y presente la demanda conforme al poder conferido por su prohijado.

En merito a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488ea7b38e2e768b25ee785ce8829bd4445abe0b269840466b33111dbb58e1db**

Documento generado en 25/09/2023 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 25 de septiembre de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real e Hipotecaria	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00504-00
Demandante	Banco Av Villa
Demandado	Deyanira Lopez Cardenas

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno al mandamiento ejecutivo solicitado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial si no fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que esta adolece defectos que impiden abrir paso a su admisibilidad así:

*No cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, eso es: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”, como quiera que en la pretensión **TERCERA** solicita: “Se sirva decretar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Casa N° 1 De la Manzana A DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA II en Valledupar.”. No obstante, en los hechos de la demanda se refiere a la hipoteca constituida en la Escritura Pública Número 876 del 22 de abril de 2021 de la Notaria Primera de Montería, respecto al bien inmueble 140-178169, dejando dudas sobre qué bien se constituyó el gravamen y también se debe aclarar para tener claridad en las pretensiones y para definir la competencia del asunto.*

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **MYRENA ARISMENDY DAZA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63812c7f150d7977900bf6ef165300b29cb7ee14bc6e418b9c8014a4b111cf2b**

Documento generado en 25/09/2023 10:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Septiembre 25 de 2023.

Al Despacho el presente proceso, informándolo que se hace necesario corregir el auto de fecha junio 05 de 2023 en lo que tiene que ver con la fecha del mismo, referencia y radicado del proceso y el año de la fecha que se fijó para la audiencia en este asunto. - Provea.

**La secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)**

**PROFESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN DARIO TIRADO RICARDO
DEMANDADO: QUIMICOS JESCON S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 23.001.40.03.002-2022-00948-00**

Informa la Secretaria del Despacho que se hace necesario, de oficio, corregir el auto de fecha 05 de junio de 2023, dictado en el proceso de la referencia, en el sentido de que en el mismo se incurrió en error al momento de colocar la fecha, referencia y radicado del mismo, así como también, en el año que se colocó para la fecha de audiencia.

Visto lo anterior, procede el Despacho a verificar lo dicho, y se observa que la fecha correcta del mencionado auto es Septiembre 05 de 2023, fecha en la cual el apoderado de la parte demanda envió al correo electrónico del Despacho escrito solicitando aplazamiento de la audiencia y como se desprende de la publicación en el estado del día 06 de Septiembre de 2023, por otro lado, se colocó como radicación: RADICACIÓN No 23.001.40.03.002-2022-00379-00.- REFERENCIA: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.- DEMANDANTE: MARIA ARRIETA ESCOBAR.- DEMANDADO: LUIS ALFONSO ECHEVERRY LOPERA, y en este caso se trata de un Proceso Ejecutivo Singular, donde aparece como demandante GERMAN DARIO TIRADO RICARDO y como parte demandada QUIMICOS JESCON S.A.S. cuyo radicado corresponde a 23-001-40-03-002-2022-00948-00.

De igual manera en el resuelve del auto en mención, numeral Segundo se fijó como nueva fecha para la práctica de la audiencia el día 27 del mes de octubre de 2022, siendo que el año que corresponde es el 2023.

En vista de lo anterior, se observa los errores anotados, por lo que el Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el mencionado auto, en lo que respecta a la fecha del mismo, referencia del proceso y el año de la fecha de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Corregir el auto de fecha junio 05 de 2023, en el sentido que la fecha correcta del mismo es SEPTIEMBRE 05 DE 2023, la Referencia del proceso en este caso es: Proceso EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GERMAN DARIO TIRADO RICARDO. DEMANDADA: QUIMICOS JESCON S.A.S. RADICADO: 23-001-40-03-002-

2022-00948-00, y no RADICADO No: 23.001.40.03.002-2022-00379-00.- REFERENCIA: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. - DEMANDANTE: MARIA ARRIETA ESCOBAR. - DEMANDADO: LUIS ALFONSO ECHEVERRY LOPERA como se había indicado en el mismo. Así mismo, el No. Segundo del resuelve del mencionado auto, se corrige en lo que tiene que ver con la nueva fecha para la práctica de la audiencia en este asunto, en el sentido de que la correcta es 27 DE OCTUBRE DE 2023, y no 27 DE OCTUBRE DE 2022 como se indicó en dicho auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2fb074e7a3670753dea7c65f5560d7f0fd6d8dd5ab23d8253c5c42b4b555e8**

Documento generado en 25/09/2023 09:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00181-00

Demandante. Jeffre Berrio Orrego

Demandado. Juan Sebastián Rhenals Parra y Lucero del Carmen Parra Martínez

Asunto. Requerimiento a partes por acuerdo conciliatorio

En memorial que antecede, las partes en litigio, allegan acuerdo conciliatorio, con cláusulas específicas ahí detalladas, sin embargo, no es claro para el despacho si la voluntad de las partes es suspender el proceso hasta tanto se cumpla con lo pactado entre ellos, o la terminación del proceso y sus respectivas consecuencias, pues así se indica en el acuerdo allegado:

Teniendo en cuenta que el anterior acuerdo conciliatorio pone fin a las pretensiones que motivaron la solicitud y que es aceptado recíprocamente por las partes renunciando a las excepciones propuestas, es de ADVERTIR que este arreglo hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA y que, en caso de incumplimiento, EL ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Como quiera que, lo manifestado por las partes en la audiencia dista un poco de lo plasmado en el acuerdo allegado, entonces se hace necesario requerirles para que no exista duda del efecto que produce el acuerdo allegado en este caso y posterior a ello, el Despacho se pronunciará sobre su aprobación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a las partes en litigio de este asunto, para que aclaren al despacho lo concerniente al efecto o consecuencia del acuerdo conciliatorio allegado, en lo concerniente a si pretenden la suspensión del proceso mientras se cumple lo acordado o la terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ff297a3f5eb3717d4d4e0a3d337eceb553421b3f90829447eaffc0923feed2**

Documento generado en 25/09/2023 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Septiembre 25 de 2023.-

Al Despacho escrito presentado por el Dr. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO Apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el aplazamiento de la diligencia de inventario y avalúo fijada para el día 26 de septiembre del año en curso, a las 9.30 a.m., debido a que sus representados piensan presentar solicitud para el trámite de la sucesión vía notarial. - Provea.

**La secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023). -

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MILAGRO CARVAJAL BRUNAL
DEMANDADO	SUCESION DE LINO ALBERTO CARVAJAL GARCIA
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2020-00402-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 26 de septiembre de 2023, debido a que debido a que sus representados piensan presentar solicitud para el trámite de la sucesión vía notarial, por lo que el Despacho considera viable aplazar la diligencia y procederá a fijar nueva fecha para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse el Despacho de practicar la audiencia de Inventario y avaluo señalada para el día 26 de septiembre del año en curso, a las 9.30.A.M. por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Fijar el día 05 del mes de diciembre del 2023, a la hora de las 9.30. p.m. como nueva fecha para la práctica de la audiencia de que tratan las normas legales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72879372f4cc3d1adf9746fb9ac9dd4ae5dd7ae89809ed61ac7847a930e459e**

Documento generado en 25/09/2023 04:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería. 25 de septiembre de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada para el día de hoy, por problemas técnicos de conectividad, lo cual es de público conocimiento, por tanto, se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la misma. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-40-03-002-2020-00123-00 Alu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE	DENIS OSORIO CALDERON
DEMANDADO	MANUEL MEJIA VASQUEZ

Observa el Despacho que la audiencia fijada para la fecha, a las 9.30, dentro del proceso de la referencia, no se realizó debido a fallas en el servidor que provee los servicios digitales de la Rama judicial, por tanto, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha para la práctica de la misma, a lo cual se procede.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR el día 03 de noviembre del 2023, a la hora de las 9.30. A.M., como nueva fecha para para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, de propiedad del demandado MANUEL MEJIA VASQUEZ.

La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al inmueble y postor hábil quien consigne el 40% de dicho avalúo.

SEGUNDO: REALIZAR el aviso de remate conforme lo establecido por las normas legales para tal fin.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27497e458c6e36638bd8fb8700a26345c9ac8513b769f6a4f4f46210e1b4a350**

Documento generado en 25/09/2023 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 25 de septiembre de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandada presento escrito mediante el cual solicita se liquiden las costas en el presente asunto. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTENATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINACIAMIENTO
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR GARRO RIVERA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00010-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutada dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.591.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada, a favor de la parte demandada y a costas de la parte demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde8ff4efd1409351df34b1778d5e30502722b86b0b406c8b9abff01e3e530c0**

Documento generado en 25/09/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, septiembre 25 de 2023.

Al Despacho el presente proceso informándole que existe error involuntario en el acta de audiencia realizada el día 08 de septiembre del año en curso ya que en el resuelve de la misma, numerales Primero y segundo, existe error en lo que tiene que ver con el nombre de la parte demandada. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	AUGUSTO PRESIGA MORENO
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN	23.001.40.03.002.2019-00741-00

Al Despacho el proceso de la referencia, a fin de proceder a efectuar de oficio corrección del Acta de remate efectuada el día 08 de septiembre del año en curso.

Se tiene que el día 08 de septiembre del año en curso, se llevó a cabo audiencia a fin de resolver acerca de las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y en el acta de audiencia levantada ese día se observa que, en la parte Resolutiva, Numerales PRIMERO y SEGUNDO, se indica como parte demandada BBVA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. siendo que la parte demandada en este caso es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que este estrado judicial incurrió en error involuntario en lo que tiene que ver con el nombre correcto de la parte demandada en este asunto, se tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 286 inciso 3º. Del C. G. P. y se procederá a corregir dicha acta en el sentido que la parte demandada en este asunto corresponde a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el acta de audiencia levantada el día 08 del mes de septiembre de 2023, realizada en este asunto, en el sentido de que la parte demandada en el presente proceso corresponde a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y no BBVA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., como se indicó en la misma.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed35c87f4e8abd3f383d2daa7eef94db164004cdb050909d012e4f326a1b0978**

Documento generado en 25/09/2023 09:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Septiembre 25 de 2023.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada para el día de hoy, por problemas técnicos de conectividad, lo cual es de público conocimiento, por tanto, se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la misma. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

**PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SERVICIOS FARMACEUTICOS SERFAR LTDA
DEMANDADO: I.P.S. MI CASA MI HOSPITAL S.A.S.
RADICADOO: 23.001.40.03.002-2018-00587-00**

Observa el Despacho que la audiencia fijada para la fecha, a las 9.30, dentro del proceso de la referencia, no se realizó debido a fallas en el servidor que provee los servicios digitales de la Rama judicial, por tanto, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha para la práctica de la misma, a lo cual se procede.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Fijar el día 11 del mes de octubre de 2023, a la hora de las 9.30. a.m. como nueva fecha para la práctica de la audiencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en las normas legales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62408fdfff92fd44c51d818fdd02ce32912db67a339918e438bab37eeb1dda46**

Documento generado en 25/09/2023 09:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00856.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

APODERADA: CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO

DEMANDADO: KEVIN VELEZ CARDONA

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Claudia Esther Santamaría Guerrero, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha dieciocho (18) de julio de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$25.765.987** correspondiente a capital más intereses moratorios menos abono contenidos en la obligación número 910106463, toda vez que las obligaciones #910105621 y 45391526 se encuentran canceladas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486482ebce14ad7837aededb6f3ae5963f869b96af5c6065d9a0885d5b3a7978**

Documento generado en 25/09/2023 10:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Septiembre (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a cesión del crédito presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00763.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO

DEMANDADO: EDWIN ALBERTO ROBBY GOMEZ

Al despacho ingresa el expediente de la referencia, con memorial contentivo de cesión del crédito celebrada por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, quien funge como apoderado judicial del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., de conformidad a la escritura pública N.º 2028 del 10 de julio de 2020 suscrita en la Notaría 72 de Bogotá D.C., y el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien funge como representante legal de la entidad AECSA S.A., conforme a certificado de existencia y representación legal.

Considerando que fue aportada la documentación necesaria, se aceptará la cesión celebrada entre el BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. y AECSA S.A., teniendo a esta última como acreedor cesionario de la obligación que le corresponde a BANCO BBVA DE COLOMBIA y en simultaneo como parte demandante dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre el BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. y AECSA S.A., por lo expuesto brevemente en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER a la entidad AECSA S.A., como acreedor cesionario y parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3182b20ce278d00e059a105bc543bbfa29d62089fcbc0580932de5050818271**

Documento generado en 25/09/2023 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Septiembre (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RETIRO DE DEMANDA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00545-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: FINESA S.A.

APODERADO: FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ

DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE LORA MENDEZ

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada renunciando a término de ejecutoria, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: HÁGASELE entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa anotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c407827170be32edb965633f39df2cd9ef6a98896d51270963f907d8132475a**

Documento generado en 25/09/2023 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veinticinco (25) Septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00539-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LORENA MARQUEZ NEGRETE

APODERADA: AURA MARIA OSORIO RUIZ

DEMANDADO: FRANCISCO OVIEDO MARQUEZ y BETTY LUZ CUMPLIDO

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 13 de julio de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **FRANCISCO OVIEDO MARQUEZ y BETTY LUZ CUMPLIDO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, donde estipula como CAPITAL la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), más los intereses corrientes por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$18.083.711) e INTERESES MORATORIOS por la suma CIENTO MILLONES QUIENIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$100.545.133).

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses corrientes, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$80.000.000,00

- Más intereses corrientes desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2019.....\$13.076.644,00
- Más intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2023.....\$100.545.133,00

GRAN

TOTAL:.....\$193.621.777,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA CORRIENTE ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES CORRIENTES
1521	1-nov-18	30-nov-18	15/11/2018	30/11/2018	16	19,49	\$ 80.000.000,00	\$ 692.977,78
1708	1-dic-18	31-dic-18	01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	\$ 80.000.000,00	\$ 1.336.444,44
1872	1-ene-19	31-ene-19	01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	\$ 80.000.000,00	\$ 1.319.911,11
111	1-feb-19	28-feb-19	01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	\$ 80.000.000,00	\$ 1.225.777,78
263	1-mar-19	31-mar-19	01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	\$ 80.000.000,00	\$ 1.334.377,78
0389	1-abr-19	30-abr-19	01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	\$ 80.000.000,00	\$ 1.288.000,00
574	1-may-19	31-may-19	01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	\$ 80.000.000,00	\$ 1.332.311,11
697	1-jun-19	30-jun-19	01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	\$ 80.000.000,00	\$ 1.286.666,67
0829	1-jul-19	31-jul-19	01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	\$ 80.000.000,00	\$ 1.328.177,78
1018	1-ago-19	31-ago-19	01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	\$ 80.000.000,00	\$ 1.330.933,33
1145	1-sept-19	30-sept-19	01/09/2019	14/09/2019	14	19,32	\$ 80.000.000,00	\$ 601.066,67
INTERESES								\$ 13.076.644,44

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$80.000.000,00

- Más intereses corrientes desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2019.....\$13.076.644,00
- Más intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2023.....\$100.545.133,00

GRAN

TOTAL:.....\$193.621.777,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4172e718e5cedc036ab6409de90e6aa8dad68b17d920b93fae0fc3e5715**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, trece (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la subsanación de la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00510-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
NIT.900.628.110-3
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS C.C.15.016.538

Subsanados los defectos señalados, se tiene que la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra del señor ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS, y de conformidad en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra el señor ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de placas FUT425, marca MAZDA, línea 2 SEDAN, clase VEHICULO AUTOMOTOR, color MACHINE GRAY, modelo 2021.

Comisionar al Inspector de Tránsito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz Montería calle 38 N° 1-297 W Barrio Juan XXIII o en los parqueaderos dispuestos por la rama judicial a nivel nacional. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46179b084c021dae7755fd2815676ff31684f20ff732679ffec3ff2db0ca6f58**

Documento generado en 25/09/2023 09:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, septiembre (25
) de 2023.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada, informándole igualmente que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte ejecutada haya presentado memorial contentivo de contestación de la demanda referida.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00120-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

APODERADA: CAROLINA ABELLO OTÁLORA

DEMANDADO: JOSE ARMANDO OLIVEROS RAMIREZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra el señor JOSE ARMANDO OLIVEROS RAMIREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor JOSE ARMANDO OLIVEROS RAMIREZ, fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el

artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada JOSE ARMANDO OLIVEROS RAMIREZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27422cc9d2752f66b3aa768d7b665a6e378cbe5d3f351378e762220d9ec195c2**

Documento generado en 25/09/2023 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 25 de septiembre de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por cuotas en mora por parte de la apoderada al cobro judicial demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Terminación Efectividad Garantía SS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-005-2018-00850-00
PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: CARMEN SOFIA ANGULO GENES

Se encuentra a Despacho el proceso de efectividad de la garantía real de la referencia, en el que en escrito que antecede la apoderada para el cobro judicial de la parte ejecutante y la ejecutada, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior el Juzgado, procederá a decretar la terminación por cancelación de cuotas en mora y así;

RESUELVE

PRIMERO.-DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por **BANCOOMEVA SA**, contra **CARMEN SOFIA ANGULO GENES**, por cancelación de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el art 466 del C. G del P.

Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Proyecto /Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24a67f65188801831aab6714e9ed2b6651daafb5c47aeb483e2e19c67da9ae9**

Documento generado en 25/09/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>